



Recurso nº 1036/2018 C.A. de Cantabria 48/2018

Resolución nº 997/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 2 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. G. P., en nombre y representación de HUBER TECHNOLOGY ESPAÑA S.L.U. (en adelante HUBER), contra el acuerdo de adjudicación del contrato “*Suministro de dos unidades de ultrafiltración de la EDAR Alto Besaya*”, convocado por el Consejo de Administración de Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria, S.A. (MARE, S.A.), expediente 201700047; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 15 de noviembre de 2017 la Presidenta de la sociedad MARE, S.A. adoptó acuerdo de orden de inicio del expediente de contratación 201700047 de suministro de dos unidades de ultrafiltración de la EDAR Alto Besaya, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto con un único criterio de valoración, el precio. El valor estimado del contrato se fijó en 500.000 €.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 5 de enero de 2018 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público en la misma fecha. Tres empresas presentaron oferta para participar en la licitación, entre ellas la recurrente, HUBER, y la UTE formada por las empresas VALORIZA AGUA, S.L. y TÉCNICAS DE MANTENIMIENTO Y BOMBEO, S.L., que ha resultado adjudicataria por acuerdo de 13 de septiembre de 2018, al ser su oferta la más ventajosa económicamente conforme el único criterio de valoración contenido en los pliegos, el precio.



Tercero. Contra el anterior acuerdo se interpone el presente recurso especial en materia de contratación por considerar la recurrente que la oferta de la adjudicataria incumple varias exigencias técnicas contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en esencia por ofrecer equipos cuya superficie de membrana es inferior a la que presenta el sistema actualmente en funcionamiento; por incrementar el flux de diseño del sistema de ultrafiltración, lo que en criterio de HUBER eleva la necesidad de limpiezas; y por no garantizar que los equipos a suministrar cumplan durante el periodo del contrato con los requisitos exigidos en los Pliegos, pues no se compromete la adjudicataria a modificarlos sino a instalar, si fuera necesario, equipos adicionales a colocar en el tratamiento biológico; si bien esta colocación adicional se hace sin justificar, a juicio de la recurrente, determinados puntos para que esta solución sea eficaz.

Por otro lado, alega HUBER que la propuesta de la adjudicataria incluyó valores anormales, sin que se haya justificado la realización de la prestación con dicha baja al no haberse previsto márgenes que puedan compensar imprevistos.

Finalmente solicita la anulación del acuerdo de adjudicación al haberse dictado con incumplimiento del plazo máximo de 2 meses desde la fecha de apertura de ofertas económicas.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación se opone al recurso. En cuanto al incumplimiento del plazo para adjudicar el contrato, con cita de la Resolución de este Tribunal 389/2017, señala el órgano de contratación que la consecuencia de tal incumplimiento (tal y como advierte el art. 161.4 del TRLCSP) es el derecho del licitador a retirar su oferta, sin que en ningún caso acarree la anulación del acuerdo de adjudicación.



En cuanto a la alegada imposibilidad de que la licitadora que ha resultado adjudicataria cumpla la prestación objeto del contrato con la baja realizada, el órgano de contratación considera que lo alegado por la recurrente no es más que una opinión sobre lo que deben ser los márgenes comerciales de las empresas, no siendo esta cuestión valorable por el órgano de contratación en la medida en que se ha comprobado que con la baja ofertada se puede cumplir el suministro objeto de licitación.

Finalmente, en cuanto a los incumplimientos de diversas exigencias técnicas a que se refiere HUBER en su recurso, el órgano de contratación señala en cuanto a las dos primeras alegaciones (por ofrecer equipos cuya superficie de membrana es inferior a la que presenta el sistema actualmente en funcionamiento y por incrementar el flux de diseño del sistema de ultrafiltración, lo que en criterio de HUBER eleva la necesidad de limpiezas) que en los Pliegos se describen los equipos actualmente en funcionamiento, sin que en ningún apartado de los PPT se exija que los nuevos equipos a instalar deban tener idéntica superficie de membrana o deban cumplir con un flujo determinado, considerando además que la apreciación de HUBER sobre que ello elevará las necesidades de limpieza, además de ser una opinión no acreditada, carece de relevancia en la presente licitación al no incluirse los costes de operación y mantenimiento, tan solo los de instalación. Por último, se considera que la colocación de nuevos equipos adicionales como solución a la obligación del licitador de realizar a su costa todas las modificaciones que requieran los equipos auxiliares para cumplir con los requisitos de los equipos suministrados, es una solución técnica adecuada que, a diferencia de lo señalado por HUBER, sí está justificada en el expediente.

Quinto. Con fecha 17 de octubre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadoras que participaron en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; habiendo evacuado dicho trámite las empresas que conforman la UTE que ha resultado adjudicataria. Consideran ambas empresas, VALORIZA AGUA, S.L. y TÉCNICAS DE MANTENIMIENTO Y BOMBEO, S.L., que las alegaciones en que se basa el recurso son confusas, sin que se haya justificado en el escrito de interposición del recurso formalmente el cumplimiento de los requisitos



contenidos en los arts. 44 y ss del TRLCSP, lo que determina que deba inadmitirse el recurso sin entrar al fondo del asunto.

Subsidiariamente, argumenta que la alegación de anulación sobre el incumplimiento del plazo para dictar acuerdo de adjudicación es extemporánea y, por tanto, inadmisibile, en la medida en que se refiere a un acto de trámite y, como tal, debió ser invocado por la mercantil recurrente al amparo del art. 44.3 del TRLCSP.

Finalmente, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, invoca el principio de discrecionalidad técnica y defiende que no ha existido ningún incumplimiento de las especificaciones recogidas en los PPT en su oferta.

Sexto. Con fecha 15 de octubre de 2018, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, adoptó Resolución consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el art. 53 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), de forma que, según lo establecido en el art. 57.3 del citado cuerpo legal, será esta resolución la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y el entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 28 de noviembre de 2012, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13 de diciembre de 2012.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado.

Habida cuenta que se trata del acuerdo de adjudicación de un contrato cuyo expediente de contratación se inició antes de la entrada en vigor de la LCSP, resulta de aplicación el



Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) ex Disposición Transitoria Primera de la LCSP, por lo que debe analizarse el carácter recurrible del acuerdo impugnado conforme las disposiciones del TRLCSP.

Dispone el apartado 2 del artículo 40 del TRLCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*. Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 c) de la LCSP frente a un acto susceptible de dicho recurso, estando -el contrato al que se refiere- incluido entre los previstos en el art. 40.1 a) del TRLCSP, al tratarse de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades. A estos efectos, el hecho de que la recurrente no haya justificado la concurrencia de los requisitos formales para recurrir en su escrito no es obstáculo para que se analicen por este Tribunal y se admita el recurso si, en efecto, como ocurre en el supuesto ahora analizado, concurre su cumplimiento.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, se interpone el presente recurso por HUBER fundamentando la anulación del acuerdo de adjudicación recurrido en varias alegaciones que pueden agruparse en tres: 1) Por considerar la recurrente que la oferta de la adjudicataria incumple varias exigencias técnicas contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas; 2) Por considerar que la propuesta de la adjudicataria incluyó valores anormales, sin que se haya justificado la realización de la prestación con dicha baja al no haberse previsto márgenes que puedan compensar imprevistos, y 3) Por haberse adoptado el acuerdo de adjudicación con incumplimiento del plazo máximo de 2 meses desde la fecha de apertura de ofertas económicas.



Comenzando por este último motivo de anulación, deben analizarse las consecuencias que tiene para el acuerdo de adjudicación su adopción fuera del plazo legalmente establecido. Al respecto debe advertirse que la alegación es admisible y no es extemporánea, como alega la adjudicataria en trámite de alegaciones, por lo que debe ser analizada.

Considera el órgano de contratación, con cita de la Resolución de este Tribunal 389/2017, que la consecuencia de tal incumplimiento (tal y como advierte el art. 161.4 del TRLCSP) es el derecho del licitador a retirar su oferta, sin que en ningún caso acarree la anulación del acuerdo de adjudicación.

Expuesta en estos términos esta primera cuestión, debe afirmarse que estamos ciertamente ante una irregularidad no invalidante, pues ya el propio art. 48.3 de la Ley 39/2015 señala que: *“La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”*, lo que no ocurre en el caso de la adjudicación realizada fuera del plazo legalmente establecido, dado que el único efecto previsto para el incumplimiento de este plazo en la legislación es el de otorgar al licitador la facultad de retirar su oferta en el apartado cuarto del art. 161 del TRCLSP. En estos términos, ante idéntica alegación, se ha pronunciado este Tribunal en sus resoluciones 931/2015 y 389/2017, citada esta última por el órgano de contratación en su informe.

Esta primera alegación debe, pues, desestimarse íntegramente.

Sexto. También se alega para fundar la anulación del acuerdo de adjudicación que la propuesta de la adjudicataria incluyó valores anormales, sin que se haya justificado la realización de la prestación objeto del contrato con dicha baja al no haberse previsto márgenes que puedan compensar imprevistos. Ante esta alegación el órgano de contratación considera que lo alegado por la recurrente no es más que una opinión sobre lo que deben ser los márgenes comerciales de las empresas, no siendo esta cuestión valorable por el órgano de contratación en la medida en que ha comprobado que con la baja ofertada se puede cumplir el suministro objeto de licitación. La adjudicataria obvia toda alegación sobre esta cuestión en su escrito.



Sobre esta cuestión dispone el art. 152.3 del TRLCSP lo siguiente:

“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, ... En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente...

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas...”.

En el presente caso, advertida la anomalía o desproporción de la oferta presentada por UTE VALORIZA AGUA S.L. y TÉCNICAS DE MANTENIMIENTO Y BOMBEO, S.L. se siguió el procedimiento fijado en el artículo 152 transcrito, siendo requerida la empresa para justificar la valoración de su oferta, a cuyo efecto presentó la documentación que consideró procedente para justificar su viabilidad. La mesa de contratación, tras el examen de la justificación y documentación aportada, elaboró el 13 de agosto de 2018 un informe en el que, tras el análisis de la reducción de costes contenida en la oferta y de la viabilidad técnica de lo ofertado, concluyó lo siguiente *“...se concluye que la solución ofertada además de ser técnicamente válida, incluye todas las acciones necesarias para el suministro, implantación y puesta en marcha de la tecnología ofertada quedando aclarado el importe destinado a cada partida y justificado en el caso de los importes más significativos con documentos de las empresas suministradoras. En consecuencia, por todo lo expuesto en su informe, se considera justificada la oferta presentada por la UTE VALORIZA AGUA – TMB para que pueda tenerse en consideración en la valoración de las ofertas económicas (...)”.*

Como se ha señalado reiteradamente en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su



viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. Como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3 *“El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”*.

El informe técnico no solo consideró suficientes las justificaciones aportadas, sino que las analizó para concluir su viabilidad. Al respecto, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas. Así, en la Resolución 488/2015 declaramos que *“En materia de la actuación de los órganos de contratación en presencia de ofertas anormales o desproporcionadas, así calificadas por exigencia de las previsiones establecidas en los Pliegos del Contrato, también es profusa la doctrina de este Tribunal de Contratación y, así y por todas, podemos citar la resolución 371/2015, en la que citábamos otras, señalando, al respecto, que, en la Resolución nº 683/2014, de 17 de septiembre, con cita de la Resolución 142/2013, de 10 de abril, señalábamos que “la decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.*

En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de



conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la nueva Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”

En el mismo sentido, en nuestra Resolución 832/2014 señalamos que: “En aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe, pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado, rebatiendo su argumentación.

De otra parte, en la Resolución 786/2014, indicamos que “la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.

Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”

Continúa la Resolución 786/2014 declarando que “para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha



considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador".

Aplicando la anterior doctrina al caso objeto de la presente Resolución, es claro que el adjudicatario justificó y dio explicaciones detalladas sobre la viabilidad de su oferta, explicaciones que asimismo han sido analizadas por el órgano de contratación en un informe, concluyendo la justificación de la baja y la posible ejecución del suministro con el precio ofertado. Siendo así, y no ofreciéndose por el recurrente ningún argumento fundado que permita considerar que el juicio del órgano de contratación es erróneo (debe recordarse que se limita la mercantil recurrente a alegar que con la baja ofertada no se han previsto márgenes que puedan compensar imprevistos) debe decaer esta alegación, dada la subjetividad y escaso rigor del motivo alegado, formulado en términos de probabilidad más que de realidad objetiva.

Séptimo. Finalmente alega la recurrente que la oferta de la adjudicataria incumple varias exigencias técnicas contenidas en el PPT. En esencia por ofrecer equipos cuya superficie de membrana es inferior a la que presenta el sistema actualmente en funcionamiento; por incrementar el flux de diseño del sistema de ultrafiltración, lo que en criterio de HUBER eleva la necesidad de limpiezas; y por no garantizar que los equipos a suministrar cumplan durante el periodo del contrato con los requisitos exigidos en los Pliegos, pues no se compromete la adjudicataria a modificarlos sino a instalar, si fuera necesario, equipos adicionales a colocar en el tratamiento biológico; si bien esta colocación adicional se hace sin justificar, a juicio de la recurrente, determinados puntos para que esta solución sea eficaz.

Ante estas alegaciones el órgano de contratación señala en cuanto a las dos primeras cuestiones (ofrecer equipos cuya superficie de membrana es inferior a la que presenta el



sistema actualmente en funcionamiento e incrementar el flux de diseño del sistema de ultrafiltración, lo que en criterio de HUBER eleva la necesidad de limpiezas) que en los Pliegos se describen los equipos actualmente en funcionamiento, sin que en ningún apartado de los PPT se exija que los nuevos equipos a instalar deban tener idéntica superficie de membrana o deban cumplir con un flujo determinado, considerando además que la apreciación de HUBER sobre que ello elevará las necesidades de limpieza, además de ser una opinión no acreditada, carece de relevancia en la presente licitación al no incluirse los costes de operación y mantenimiento, tan solo los de instalación. Por último, se considera que la colocación de nuevos equipos adicionales como solución a la obligación del licitador de realizar a su costa todas las modificaciones que requieran los equipos auxiliares para cumplir con los requisitos de los equipos suministrados, es una solución técnica adecuada que, a diferencia de lo señalado por HUBER, sí está justificada en el expediente.

En términos semejantes la adjudicataria argumenta que no concurre ninguno de los incumplimientos del PPT que se enumeran en el recurso.

Pues bien, el PPT que rige la presente licitación en su apartado 4, bajo la denominación “Características técnicas de los equipos a suministrar y de los trabajos a ejecutar” señala lo siguiente:

“Suministro de dos equipos nuevos de ultrafiltración o tecnología equivalente con la misma capacidad de tratamiento y calidad del efluente que los equipos instalados actualmente:

-Equipos instalados actualmente:

Marca y modelo: HUBER VRM 30 (2 unidades).

Caudal unitario: 7.000 m3/día.

Superficie filtrante por equipo: 2.688 m2.

-Calidad del efluente requerida por la autorización de vertido:



<i>Aceites y grasas</i>	<i>menor de</i>	<i>20 mg/l</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno 5d</i>	<i>menor de</i>	<i>25 mdi</i>
<i>Detergente Laurilsulfato</i>	<i>menor de</i>	<i>2 mg/l</i>
<i>Demanda química de oxígeno</i>	<i>menor de</i>	<i>125 mg/l</i>
<i>Materias en suspensión</i>	<i>menor de</i>	<i>35 mg/l</i>
<i>Nitrógeno total</i>	<i>menor de</i>	<i>15 mg/l</i>
<i>Amoniaco NH3</i>	<i>menor de</i>	<i>10 mg/l</i>
<i>Fósforo total</i>	<i>menor de</i>	<i>2 mg/l</i>
<i>pH</i>	<i>entre</i>	<i>6 y 9,5</i>

-Importante: Existe una captación de agua potable unos kilómetros aguas abajo del punto de vertido.

-Cada equipo está instalado en una cámara independiente, fuera del reactor biológico, con compuerta de entrada de licor mezcla y vaciado independientes para cada cámara. Las dimensiones son:

Ancho: 400cm

Largo: 646 cm

Largo: 424 cm

Altura de lámina de agua: 366 cm

El contrato incluirá a costa del adjudicatario los gastos de embalaje y transporte de los equipos suministrados, así como de todos los materiales necesarios hasta la EDAR.



El adjudicatario se encargará igualmente de la instalación de dichos equipos aportando también los medios para la manipulación de cargas y la mano de obra necesaria, así como la dirección técnica para la realización de estos trabajos.

El adjudicatario realizará a su coste todas las modificaciones que requieran los equipos auxiliares para cumplir con los requisitos de los equipos suministrados, asumiendo el coste tanto de los materiales como de la mano de obra necesaria para la adecuación de los mismos:

- Bombas de permeado y línea de agua.*
- Soplantes de aire de limpieza y línea de distribución.*
- Depósitos de reactivos y línea de distribución.*
- Pretratamiento, etc...*

Se facilita información relativa a la EDAR, a los equipos instalados y a las características y caudales del afluente en los Anexos I, II y III del presente documento.

Así mismo también ejecutará a su costa todas las modificaciones que requiera el sistema de control de la EDAR (PLCs, Scada, programación, etc.) para el óptimo funcionamiento de los equipos, definidos en el Anexo IV".

Es claro que no se contiene como especificación técnica de los equipos a suministrar indicación alguna sobre la concreta superficie de membrana o la necesidad de cumplir un flujo determinado. Asimismo, y en cuanto a las modificaciones que requiera el sistema de control de la EDAR, el Pliego tan solo contiene la exigencia de que tales modificaciones lo serán a costa del adjudicatario, sin que ello impida a éste, de ser la solución técnica que prefiere, instalar equipos adicionales; pues el Pliego lo que exige es que, finalmente, los equipos tengan un óptimo funcionamiento.

Sobre las cuestiones que plantea la recurrente debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado por este Tribunal, entre otras, en Resolución 560/2015, de 12 de junio, en general el cumplimiento de los requisitos técnicos no puede ser, en principio, causa de



exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. En esta línea debe citarse también la Resolución de este Tribunal nº 250/2013, cuando señala que: *“... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato – como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos- sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones”*.

En efecto, el Pliego únicamente exige el suministro de dos equipos de ultrafiltración o tecnología equivalente con la misma capacidad de tratamiento y calidad del efluente que los equipos instalados actualmente, sin exigir con ello que la descripción y especificaciones técnicas concretas entre los equipos a suministrar y los ya instalados sean idénticas, limitándose a exigir un adecuado funcionamiento al nivel de los equipos actualmente instalados.

Por ello las alegaciones que se contienen en el escrito de interposición del recurso no pueden tener favorable acogida, pues los incumplimientos del Pliego que se alegan realmente se refieren a exigencias u obligaciones concretas no exigidas en el Pliego, sin que en esta fase o momento de la licitación pueda anticiparse, como lo hace la recurrente, un incumplimiento de la prestación por diferir los equipos ofertados -en algunas cuestiones técnicas- de los que actualmente están en funcionamiento; cuestión que ni puede ser en este momento analizada, ni menos aún determinar una exclusión del proceso de licitación si, como se señaló más arriba, no se acredita que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento; lo que no ocurre en el caso objeto de la presente resolución.

A ello debe añadirse que los elementos que HUBER alega como determinantes de un futuro incumplimiento del contrato, no solo no son exigidos en el PPT como elementos a



cumplir por los equipos a suministrar, sino que han sido valorados por el órgano de contratación para concluir la suficiencia y viabilidad técnica de la oferta de la UTE adjudicataria, incluida la solución de colocación de equipos adicionales para garantizar el óptimo funcionamiento del sistema. Ante esta valoración del órgano de contratación, eminentemente técnica, debe recordarse que este Tribunal ha sentado la doctrina de que está dotada de una presunción de acierto y veracidad, de modo que sólo cabe frente a ella una prueba suficiente de que es manifiestamente errónea o se ha dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que *“en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”*.

No apreciándose en el caso ahora analizado ni error material en la valoración realizada por el órgano de contratación, ni atisbo alguno de arbitrariedad o discriminación, la alegación debe decaer.

El recurso, conforme a todo lo expuesto, debe ser íntegramente desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. G. P. en nombre y representación de HUBER TECHNOLOGY ESPAÑA S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato “*Suministro de dos unidades de ultrafiltración de la EDAR Alto Besaya*”, expte. 201700047, convocado por el Consejo de Administración de Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria, S.A. (MARE, S.A.), confirmando íntegramente su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada con fecha 15 de octubre de 2018, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.